



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 29 de junio de 2022
C-CH-No.009-2022

Licenciada

Lisbeth Dalí C. de Elizondro
Juez de Paz del Corregimiento de Bugaba
Bugaba, Chiriquí
E.S.M

Ref.: Quienes pueden ver los procesos de alimentos instaurados en las casas de justicia de paz.

Respetada Lcda. Elizondro:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 *“Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”* conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal administrativa, damos respuesta a sus interrogantes enviadas a través de servicios de telecomunicaciones mediante mensaje del correo electrónico bugabajdp@gmail.com a nombre de **Lisbeth Dalí C. de Elizondro**, juez de paz del corregimiento y distrito de Bugaba, localizable al teléfono 770-6599, recibida en esta Secretaría Provincial de Chiriquí el día 13 de junio de 2022, a las 3:34 p.m. mensaje recepcionado en el correo institucional secprov_chiriqui@procuraduria-admon.gob.pa mediante la cual consulta lo siguiente:

1. ¿Los procesos de alimentos instaurados en las casas de justicia de paz específicamente en nuestro corregimiento Bugaba, tiene permisión para que sean vistos dichos procesos por alguien que no tenga poder en el expediente...?
2. Qué persona puede ver los procesos de alimentos...? entendido tenemos todos los jueces de paz que estos son a prevención y que son personalísimos y por la naturaleza del proceso solo le compete a las partes debido a que los menores son quiénes se encuentran en medio de dicho proceso.
3. Sabemos que la Ley de protección de datos, así como también la Ley de manutención vigente y el código de la familia, protegen al menor por ser la parte vulnerable de todo proceso bajo esos criterios me gustaría saber si un abogado sin poder puede revisar ver o tener conocimiento sobre un proceso en específico sin poder..?

De la lectura de la consulta formulada, se desprende que la misma tiene por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la legalidad (validez y legitimidad) de un acto administrativo, el cual goza de presunción de legalidad mientras un tribunal competente no decida lo contrario.

Al respecto debemos indicarle que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en su consulta, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de un acto debidamente materializado y sobre actuaciones emanadas de ese acto administrativo, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Además, en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente en el artículo 34, nos indica que:

“ARTÍCULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.

Siendo las cosas así, es importante mencionarle que en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone que “Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”. Esto es lo que se conoce como el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En cuanto a la aplicación de este principio, la Sala Tercera de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en un Auto de 31 de julio de 2002. Proceso: Nulidad. Caso: Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos c/ Ministerio de Comercio e Industrias. Acto impugnado: Resolución 14 de 13 de mayo de 2002. Magistrado ponente: Winston Spadafora, se puntualizó sobre lo siguiente:

“En la doctrina administrativista, se llama principio de “presunción de legalidad” a la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz”.

En este sentido, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala lo siguiente:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los

funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal...”.
(Resalta el Despacho).

A su vez el artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“**Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos...”.

Observamos que la asesoría solicitada trae consigo opinión legal del consultante dando cumplimiento así a los requisitos que establece el numeral 1, artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es por ello que en atención a su primera y segunda interrogante debemos señalar que el artículo 496 del Código Judicial de Panamá, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 496. Los expedientes podrán ser examinados:

1. Por las partes;
2. Por los abogados inscritos y por los amanuenses autorizados por éstos;
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, secuestre, depositario o cualquier otro auxiliar de los tribunales;
4. Por funcionarios del Ministerio Público y, en general, por cualquier otro funcionario público, por razón de su cargo;
5. Por estudiantes de Derecho;
6. Por las personas autorizadas por el secretario o el juez con fines de docencia o investigación; y
7. Por cualquier otra persona a prudente arbitrio del juez.

El empleado que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de actuaciones o expedientes incurrirá en las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En cuanto a sus comentarios de la segunda interrogante nos permitimos corroborar que en efecto los jueces de paz conocerán a prevención, las pensiones alimenticias tal como señala el numeral 6, artículo 31 y artículo 103 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que versan así:

ARTÍCULO 31: Los jueces de paz conocerán las causas o controversias civiles y comunitarias referentes a:

1...

6. A prevención, las pensiones alimenticias.

...

El artículo 37 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, modificada por el artículo 103 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 que versa así:

ARTÍCULO 103. El artículo 37 de la Ley 42 de 2012, queda así:

ARTÍCULO 37. Competencia. Son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancia:

1...

2...

3. Los jueces de paz

4...

También es importante señalar que la Ley No. 3 (De 17 de mayo de 1994) "POR LA CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE LA FAMILIA" señala en los artículos 2 y 4 lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia.

ARTÍCULO 4. Los derechos familiares son, por regla general, **personalísimos**, irrenunciables e indisponibles... (Lo resaltado es nuestro).

Por último en relación a su tercer punto, debemos mencionar que la protección de los datos personales es una garantía fundamental que tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos previstos en la Ley y está contenida en la Constitución Política de la República de Panamá, la cual establece en su Artículo 42 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 42:** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Como vemos, siempre se deben obtener el consentimiento del titular, es decir su manifestación de voluntad para tratar los datos y ser informados del fin específico para el cual se recopilan los datos.

La ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre protección de datos personales, establece en su numeral 6, artículo 4, lo siguiente:

Artículo 4: Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1...

6. Datos confidenciales. Aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.

...

Es oportuno mencionar que se instituye la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, conforme al artículo 2 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, y que en su artículo 4, numeral 10 de la citada Ley, se enuncian los principios que orientan a la justicia comunitaria, los cuales son:

1...

10. transparencia. Se ejercerá la justicia comunitaria conforme al interés público y deberá proveer información o requerimiento, cuando no sea de carácter restringido o confidencial.

...

De esta manera, hemos procedido a brindarle una opinión objetiva con relación a su consulta, manifestándole que la interpretación aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto a los temas consultados.

Esperamos de esta manera haberle orientado a su solicitud.

Atentamente,



Mgtr. Lina Michell Del Cid Pérez
Secretaria Provincial de Chiriquí (Encargada)
Procuraduría de la Administración

Ldc/



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 774-26-22, 774-15-06 * Fax: 774-96-26
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *